LEY DEL PERIODICO OFICIAL

**DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**Publicada en el Periódico Oficial No. 35,**

**de fecha 10 de Noviembre de 1992, Tomo XCIX.**

[Reformado](#capitulounico)

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**

 **ARTÍCULO 1.-** La presente ley tiene por objeto reglamentar la publicación del Periódico Oficial del Estado.

 **ARTÍCULO 2.-** El Periódico Oficial, es un Organo del Gobierno de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar los actos que se encuentran comprendidos en el artículo siguiente, que sean expedidos por los Tres Poderes del Estado en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que estos sean aplicados y observados debidamente.

 **ARTÍCULO 3.-** Serán materia de publicación en el Periódico Oficial del Estado:

I.- Las leyes, decretos, iniciativas al Congreso de la Unión y acuerdos expedidos por el Congreso del Estado;

II.- Los decretos, reglamentos y acuerdos del Ejecutivo que sean de interés general;

III.- Los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

IV.- Los decretos, reglamentos, presupuestos y demás acuerdos de los Ayuntamientos, que sean de interés general;

V.- Los acuerdos y circulares de las Dependencias del Ejecutivo del Estado que sean de interés general;

VI.- Los convenios celebrados por el Gobierno del Estado de Baja California;

VII.- Los edictos, convocatorias, avisos, balances, estados financieros, resultados financieros o inserciones similares, y

VIII.- Los actos y resoluciones que la Constitución Política del Estado de Baja California y las leyes, ordenen se publiquen en el Periódico oficial; y

IX.- Aquellos actos o resoluciones que por su propia importancia así lo determine el Gobernador del Estado.

 **ARTÍCULO 4.-** Es obligación del Gobernador del Estado, como lo establece el Artículo 49 Fracción I de la Constitución Política del Estado, publicar en el Periódico Oficial del Estado, los ordenamientos y disposiciones a que se refiere el Artículo anterior.

**ARTÍCULO 4 BIS.-** En los casos, en que las leyes y decretos no sean observadas ni publicadas por el Ejecutivo del Estado en los plazos a que se refiere el primer párrafo y el Apartado A del Artículo 34 de la Constitución Política del Estado, corresponderá al Presidente del Congreso del Estado dentro de los quince días siguientes a que venzan los plazos para ello, ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado sin que se requiera refrendo. [Reforma](#Artículo4BIS)

 **ARTÍCULO 5.-** El Periódico Oficial del Estado, deberá contener impresos, por lo menos, los siguientes datos:

a) Llevar en el encabezado el nombre de Periódico Oficial del Estado de Baja California y la leyenda "Organo del Gobierno Constitucional del Estado de Baja California";

b) La leyenda "Las leyes y demás disposiciones obligan por el solo hecho de publicarse en este Periódico";

c) Tomo, fecha y número de publicación; y

d) Indice del contenido.

 **ARTÍCULO 6.-** **Serán publicados en el Periódico Oficial del estado, los documentos que en original y copia se reciban en Oficialía Mayor de gobierno, observándose lo dispuesto en la fracción III del Artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.** [Reforma](#Artículo6)

 **ARTÍCULO 7.-** El Periódico Oficial se editará por la Oficialía Mayor de Gobierno, la cual a su vez establecerá el sistema adecuado y eficaz para su distribución oportuna y en cantidad suficiente que garantice la demanda en todo el Estado. [Reforma](#Artículo7)

**La oficialía Mayor de Gobierno, recibirá en custodia la documentación que habrá de publicarse, como soporte de la edición respectiva, la cual deberá ser resguardada en el archivo general a su cargo.**

**La publicación impresa en el Periódico Oficial de los documentos a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, bastará para acreditar su autenticidad y la integridad de su contenido.**

 **ARTÍCULO 8.-** El Periódico Oficial del Estado, será publicado los viernes de cada semana; cuando dicho día sea feriado, la publicación se hará el siguiente día hábil.

En caso de notoria urgencia, se publicarán en cualquier fecha, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás actos expedidos por los Poderes del Estado, en números especiales.

**ARTÍCULO 9.-** **La Oficialía Mayor de Gobierno propondrá el precio de venta por ejemplar del día, atrasados del año en curso, de años anteriores y ediciones especiales, así como suscripciones anuales, expedición de copias simples o certificadas y el cobro por inserciones, para que sea comprendido en la Ley de Ingresos del Estado en vigor para el año de que se trate.** [Reforma](#Artículo9)

**Los Ayuntamientos del Estado no estarán obligados al pago de contribuciones tratándose de las publicaciones de Leyes de Ingresos, Tablas de Valores Catastrales, Presupuestos de Egresos y Reglamentos; también estarán exentos del pago las publicaciones de Acuerdos de Cabildo y Estados Financieros que por ley estén obligados a su publicación.**

**En los casos de los Tres Poderes del Estado y de los Ayuntamientos de los Municipios el Periódico Oficial será distribuido gratuitamente.**

[Reforma](#CAPITULOSEGUNDO)

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DE LA DIVULGACIÓN DEL PERIODICO OFICIAL POR MEDIOS ELECTRÓNICOS**

**ARTÍCULO 10.-** **La Oficialía Mayor de Gobierno administrara la página electrónica del Periódico oficial en internet.** [Reforma](#Artículo10)

**ARTÍCULO 11.-** Cada edición del Periódico será reproducida en la página electrónica del Periódico dentro de los siguientes seis días hábiles de su publicación impresa. [Reforma](#Artículo11)

**ARTÍCULO 12.-** La publicación del Periódico Oficial en la página electrónica correspondiente deberá identificarse con los mismos datos y requisitos que se enumeran en el artículo 5 de la presente Ley. [Reforma](#Artículo12)

**ARTÍCULO 13.-** La publicación electrónica del Periódico Oficial será únicamente para efectos de divulgación, por lo que no afecta la entrada en vigor ni el contenido oficial de los materiales publicados en el formato impreso. [Reforma](#Artículo13)

**ARTÍCULO 14.-** **La Oficialía Mayor de Gobierno procurará editar compilaciones electrónicas del Periódico Oficial para facilitar su colección y análisis.** [Reforma](#Artículo14)

**T R A N S I T O R I O S**

 **ARTICULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

 **ARTICULO SEGUNDO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a las contenidas en la presente Ley.

 **D A D O** en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García de este H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos noventa y dos.

**RENE EUGENIO NUÑEZ Y FIGUEROA**

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**RODRIGO ROBLEDO SILVA**

**DIPUTADO SECRETARIO**

**(Rúbrica)**

Se remite Ley del Periódico Oficial.

**C. LIC. ERNESTO RUFFO APPEL,**

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL**

**ESTADO.**

P r e s e n t e .

 Para los efectos constitucionales previstos en el Artículo 49, Fracción I, de la Constitución Política Local, y en su caso para su debida publicación y observancia, se remite en cuatro (4) fojas útiles, Ley del Periódico Oficial del Estado de Baja California.

 El presente Ordenamiento fué aprobado en sesión de período extraordinario celebrada el día de hoy.

 Sin otro particular reiteramos a usted las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E ,

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

Mexicali, B.C., Agosto 31 de 1992

# RENE EUGENIO NUÑEZ Y FIGUEROA

# DIPUTADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

RODRIGO ROBLEDO SILVA

DIPUTADO SECRETARIO

Rúbrica.

**CAPITULO UNICO**

**DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**

Fue cambiada la denominación este Capítulo mediante Decreto No. 227, publicado en el Periódico Oficial No. 32, de fecha 20 de julio de 2012, Tomo CXIX, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 4 BIS**.- Fue adicionado por Decreto No. 525, publicado en el Periódico Oficial No. 42, de fecha 27 de septiembre de 2013, Tomo CXX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

**ARTÍCULO 6.-** Fue reformado por Decreto No. 211, publicado en el Periódico Oficial No. 15, Sección II, Tomo CXXII, de fecha 27 de marzo de 2015, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo gobernador constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2019-2019;

**ARTÍCULO 7.-** Fue reformado por Decreto No. 211, publicado en el Periódico Oficial No. 15, Sección II, Tomo CXXII, de fecha 27 de marzo de 2015, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo gobernador constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2019-2019;

**ARTÍCULO 9.-** Fue reformado por Decreto No. 48, publicado en el Periódico Oficial No. 19, de fecha 30 de abril de 1999, expedido por la H. XVI Legislatura; siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; Fue reformado por Decreto No. 211, publicado en el Periódico Oficial No. 15, Sección II, Tomo CXXII, de fecha 27 de marzo de 2015, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo gobernador constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2019-2019;

Fue adicionado este Capítulo Segundo mediante Decreto No. 227, publicado en el Periódico Oficial No. 32, de fecha 20 de julio de 2012, Tomo CXIX, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DE LA DIVULGACIÓN DEL PERIODICO OFICIAL POR**

**MEDIOS ELECTRÓNICOS**

**ARTICULO 10**.- Fue adicionado por Decreto No. 227, publicado en el Periódico Oficial No. 32, de fecha 20 de julio de 2012, Tomo CXIX, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; Fue reformado por Decreto No. 211, publicado en el Periódico Oficial No. 15, Sección II, Tomo CXXII, de fecha 27 de marzo de 2015, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo gobernador constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2019-2019;

**ARTICULO 11**.- Fue adicionado por Decreto No. 227, publicado en el Periódico Oficial No. 32, de fecha 20 de julio de 2012, Tomo CXIX, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

**ARTICULO 12**.- Fue adicionado por Decreto No. 227, publicado en el Periódico Oficial No. 32, de fecha 20 de julio de 2012, Tomo CXIX, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

**ARTICULO 13**.- Fue adicionado por Decreto No. 227, publicado en el Periódico Oficial No. 32, de fecha 20 de julio de 2012, Tomo CXIX, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

**ARTICULO 14**.- Fue adicionado por Decreto No. 227, publicado en el Periódico Oficial No. 32, de fecha 20 de julio de 2012, Tomo CXIX, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; Fue reformado por Decreto No. 211, publicado en el Periódico Oficial No. 15, Sección II, Tomo CXXII, de fecha 27 de marzo de 2015, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo gobernador constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2019-2019;

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 48, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 9, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 19, TOMO CVI, DE FECHA 30 DE ABRIL DE 1999, EXPEDIDO POR EL H. XVI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO EL C. LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER.

DA D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.

**LIC. JAIME JIMENEZ MERCADO**

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**RUBRICA**

**C. JUAN MANUEL MOLINA RODRIGUEZ**

## DIPUTADO SECRETARIO

**RÚBRICA)**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.**

**LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER**

## RUBRICA

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.**

**C.P. JORGE RAMOS**

## RUBRICA

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 227, POR EL QUE SE REFORMA CAPÍTULO ÚNICO, PARA DENOMINARLO “CAPÍTULO PRIMERO”, LA ADICIÓN DE UN CAPÍTULO SEGUNDO DENOMINADO “DE LA DIVULGACIÓN DEL PERIODICO OFICIAL POR MEDIOS ELECTRÓNICOS”, ASÍ COMO LA ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 10, 11, 12, 13 Y 14, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 32, TOMO CXIX, DE FECHA 20 DE JULIO DE 2012, SECCION I, EXPEDIDO POR EL H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO EL C. LIC. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN.

**ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**DADO** en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil doce.

### DIP. ALFONSO GARZÓN ZATARAIN

PRESIDENTE

(RUBRICA)

### DIP. FAUSTO ZÁRATE ZEPEDA

SECRETARIO

(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

 MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOCE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN

GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 525, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 4 BIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 42, TOMO CXX, DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

**ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**DADO** en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil trece.

DIP. GREGORIO CARRANZA HERNÁNDEZ

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. MARCO ANTONIO VIZCARRA CALDERÓN

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

 MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN

GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 211, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6, 7, 9, 10 y 14, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 15, SECCIÓN II, TOMO CXXII, DE FECHA 27 DE MARZO DE 2015, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID;

**ARTICULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Dentro de los tres meses siguientes a la publicación del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado deberá emitir las disposiciones reglamentarias conducentes.

**DADO** en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil quince.

DIP. FCO. ALCIBIADES GARCÍA LIZARDÍ

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. ROSALBA LÓPEZ REGALADO

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

 MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID

GOBERNADOR DEL ESTADO

 (RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RUBRICA)